

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO

14157/(843)/89 ✓

*jurídico*

ORD. N° 6536, 13 /

**MAT.:** Las instrucciones N°88-0295, de 8 de marzo de 1989, impartidas por la fiscalizadora Sra. Amalia Mera - Oliva a la Empresa Electrón Chilena S.A., que le ordenan escriturar contratos de trabajo a las promotoras de ventas, Srtas. Yamilé Jara Ceballos y Ermelinda - Gladys Zamora Cortés, por el período indicado en el citado oficio, se ajustan a derecho y no procede, por ende, su reconsideración.

**ANT.:** 1) Ord. N° 5559, de 26.10.89, - del Director Regional del Trabajo-Región Metropolitana.

2) Presentación de 03.10.89, del Sr. Juan José Illanes Yáñez, - en representación de la Empresa Electrón Chilena S.A.

3) Ord. N° 4771, de 12.09.89, del Director Regional del Trabajo-Región Metropolitana.

4) Informes de 20.03.89 y de 13.-06.89, de la fiscalizadora Sra.- Amalia Mera Oliva.

**FUENTES:**

Código del Trabajo, artículos 3º letra b), 7º y 8º inciso 1º.

**CONCORDANCIAS:**

Dictámenes N°s. 2127, de 17.04.-85, 656/36, de 05.02.86; 6839/ -222, de 09.09.87 y 8841/269, de 01.12.87.

**SANTIAGO, 25 ENE 1990**

**DE :** DIRECTOR DEL TRABAJO  
**A :** SR. JUAN JOSE ILLANES YANQUEZ  
ABOGADO DE LA EMPRESA ELECTRON CHILENA S.A.  
GASPAR DE ORENSE N° 859  
SANTIAGO

Mediante la presentación indicada en el antecedente 2) Ud. ha solicitado reconsideración del oficio Ord. N° 4771, de 12 de septiembre de 1989, del Director Regional del Trabajo, Región Metropolitana, que concluyó que las instrucciones N°-88-0295, de 8 de marzo de 1989, impartidas por la fiscalizadora Sra. Amalia Mera Oliva a la Empresa Electrón Chilena S.A., que le ordenan

escriturar contratos de trabajo a las promotoras de ventas Srtas. Yamilé Jara Ceballos y Ermelinda Gladys Zamora Cortés, por los pe ríodos que se indican en el citado oficio, se ajustan a derecho.

Funda su solicitud en la circunstancia de que las promotoras de ventas, ya individualizadas, desempeñan sus funciones en calidad de trabajadoras independientes, sobre la base de honorarios, sin relación de subordinación ni dependencia, prestando servicios esporádicos, libres, eventuales y di s continuos, en locales comerciales diferentes, sin supervisión ni control alguno, adecuando sus horarios al de los establecimientos donde prestan dichos servicios, en la medida en que su presencia sea aceptada en ellos porque la empresa los necesita o tiene inte rés en intensificar las ventas de uno o más artículos.

Al respecto, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente.

El artículo 3º letra b) del Código del Trabajo define lo que debe entenderse por "trabajador" en los términos que a continuación se expresan.

" Para todos los efectos legales se " entiende por:

" b) trabajador: toda persona natural " que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo " dependencia o subordinación y en virtud de un contrato de " trabajo".

Por su parte, el artículo 7º del mismo cuerpo legal, dispone:

" Contrato individual de trabajo es " una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan " recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia " y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos " servicios una remuneración determinada".

A su vez, el artículo 8º, inciso 1º del citado cuerpo legal, agrega:

" Toda prestación de servicios en los " términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia " de un contrato de trabajo".

Del contexto de los preceptos anotados se desprende que constituirá contrato de trabajo toda prestación de servicios que reúna las siguientes condiciones.

- a) Una prestación de servicios personales,
- b) Una remuneración por dicha prestación, y
- c) Ejecución de los servicios en situación de subordinación o dependencia respecto de la persona en cuyo beneficio se realizan.

De las mismas disposiciones fluye que la sola concurrencia de las condiciones precedentemente enunciadas hace presumir la existencia de un contrato de trabajo aun cuando

las partes hayan dado otra denominación a la respectiva relación jurídica, de suerte que estaremos en presencia de un contrato de trabajo si en la práctica se dan los elementos señalados, no obstante haberse suscrito un convenio de otra naturaleza.

En relación con el requisito signado con la letra c), esta Dirección reiteradamente ha manifestado que la "subordinación o dependencia" se materializa a través de diversas manifestaciones concretas tales como: "continuidad de los servicios prestados en el lugar de la faena, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, etc., estimándose, además, que el vínculo de subordinación está sujeto en su existencia a las particularidades y naturaleza de la prestación del trabajador".

Ahora bien, en la especie, de los informes de la fiscalizadora Sra. Amalia Mera Oliva, de 20 de marzo y 13 de junio de 1989, consta que las promotoras han recibido retribuciones periódicas por sus servicios, otorgando boletas mensuales y correlativas de honorarios por montos similares en cada período. Asimismo, de los referidos informes se desprende que el personal aludido percibe tres reajustes anuales, aguinaldo de navidad y se les concede feriado anual con goce de remuneraciones.

De los mismos antecedentes se infiere que las promotoras deben concurrir a la empresa los días lunes con el fin de rendir cuentas, entregar planillas u hojas de control de las ventas efectuadas como resultado de sus promociones, detallando dichas ventas y otras informaciones como precios de artículos similares de otras marcas y necesidad de reponer mercaderías.

Asimismo, en los referidos informes de fiscalización se da cuenta que las promotoras de quienes se trata, asisten diariamente y cumplen el horario de funcionamiento de los establecimientos que les han sido asignados, encontrándose obligadas a informar sus inasistencias a la Empresa recurrente, directamente o por medio del Jefe de Sección Electrodomésticos del local en que realizan las promociones, que, en la prestación de estos servicios, permanentes y exclusivos, el citado personal está obligado a utilizar los uniformes proporcionados por Electrón Chilena S.A., y que, en la labor específica de promocionar o demostrar los artículos, se ciñen a las instrucciones que han recibido previamente de la misma Empresa.

En estas circunstancias, es posible sostener que, en el caso que nos ocupa, existe una continuidad en las labores, un horario de trabajo, supervigilancia por parte de la Empresa en el desempeño de las funciones del personal de que se trata, la obligación de sujetarse a las instrucciones impartidas por el empleador, etc., manifestaciones concretas del vínculo de subordinación y dependencia que se ha señalado como característico de la relación laboral.

De esta manera, entonces, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos que anteceden, preciso resulta convenir que la relación jurídica que vincula al personal a que se refiere el oficio de instrucciones impugnado constituye un contrato de trabajo, toda vez que aparece como una prestación de servicios personales, remunerados y realizada en condiciones de subordinación y dependencia, característica esta que es consustancial a toda relación laboral, aun cuando las partes hubieren suscrito o creído suscribir

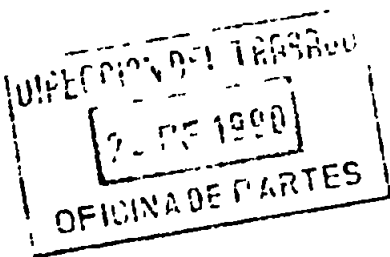
otro tipo de contrato.

En nada obsta a la conclusión antedicha el que las trabajadoras hayan dirigido a la Empresa los documentos que obran en poder de esta Dirección, en los cuales declaran ser trabajadoras independientes y no tener ningún vínculo de subordinación o dependencia con Electrón Chilena S.A., dado que dichas cartas carecen de relevancia jurídica frente a las consideraciones anteriores.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cúmplame informar a Ud. que las instrucciones N° 88-0295, de 8 de marzo de 1989, impartidas por la fiscalizadora Sra. Amalia Mera Oliva a la Empresa Electrón Chilena S.A., que le ordenan escriturar contratos de trabajo a las promotoras de ventas, Srtas. Yamilé Jara Ceballos y Ermelinda Gladys Zamora Cortés, por el período indicado en el citado oficio, se ajustan a derecho y no procede, por ende, su reconsideración.

Saluda a Ud.,

"POR ORDEN DEL DIRECTOR"



ANTONIO RODRIGUEZ ALVARADO  
ABOGADO  
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO

GMV GMV/prc

Distribución:

Jurídico  
Partes  
Control  
Ministerio  
Boletín  
D.R.T. Santiago